



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00099 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DEAJ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor LUIS ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.026.263.138, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al retener sin autorización un porcentaje de su salario, pese a que el 24 de febrero del corriente presentó petición solicitando la corrección del error, sin que a la fecha se le haya propuesto una fecha de devolución ni solución a su caso.

En consecuencia, solicita el amparo del derecho vulnerado y consecuentemente se ordene a la entidad accionada solucionar lo correspondiente al pago de la fracción de salario retenida irregularmente o, en su defecto, que conteste los escritos contentivos de la petición aludiendo las razones legales por las cuales no se accede a las pretensiones elevadas.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente a la RAMA JUDICIAL - DEAJ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

4 CONTESTACIONES

La RAMA JUDICIAL - DEAJ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA decidió guardar silencio, absteniéndose de rendir los informes requeridos mediante el auto admisorio de la acción. Por tal omisión, hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la RAMA JUDICIAL - DEAJ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor LUIS ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por retener injustificadamente el pago de una fracción de su salario y abstenerse de dar respuesta dentro del término legal a la petición que aquel presentó el 24 de marzo de 2021 solicitando la corrección del error en el pago de nómina?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto la entidad accionada no ha corregido el error en la retención injustificada de la fracción de salario, pese a haberle requerido mediante derecho de petición a fin de rectificar el error en el pago.

Tesis del Despacho: Se concederá el amparo solicitado en tanto es irregular el descuento realizado por la accionada sobre sumas no autorizadas expresamente por el trabajador demandante y ello supone una vulneración del derecho fundamental al salario mínimo vital y móvil que le asiste al actor, cuyo salario es su única fuente de ingresos. Además, puesto que la entidad accionada ha omitido pronunciarse de fondo sobre la petición de corrección de nómina en los términos de ley, teniendo en cuenta que en este caso resolver la petición implica no solo una respuesta sino además una actuación administrativa de la autoridad requerida tendiente a corregir el yerro en el descuento.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el

artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Se acredita la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora

El demandante sostiene que desde el mes de marzo de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá incurrió en una retención injustificada de una fracción de su salario, al realizar un doble descuento a título de cuota de crédito de libranza que contrajo con el Banco Popular.

Precisó que constató dicha falencia antes de que se efectuara el pago de nómina al consultar el aplicativo EFINOMINA el 24 de febrero hogaño, y que ese mismo día elevó derecho de petición solicitando se efectuara una revisión y corrección del error, cancelándole la suma retenida y evitando incurrir nuevamente en la retención injustificada.

Manifestó que aunque en principio recibió una comunicación en la que se explicaba la causa del error y se informaba el inconveniente se corregiría y pagaría en una nómina adicional del mes de abril de 2021, la corrección nunca se hizo efectiva. Por tanto, sostiene que ello ha impedido que cumpla con sus obligaciones y acuda a otros medios de subsistencia.

Para resolver el problema constitucional, primero debe recordarse que la remuneración mínima vital y móvil es tanto un principio mínimo del régimen jurídico labora¹, como un derecho fundamental que le asiste a toda persona en tanto supuesto imprescindible para la subsistencia y el desarrollo de un proyecto de vida y para el goce de otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y la salud, entre otros.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado el derecho mínimo vital como una de las garantías con mayor relevancia en el marco del Estado Social de Derecho, al comprenderlo como derecho *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*².

La Alta Corte también ha considerado que pese a la naturaleza económica o monetaria que a primera vista reviste aquel derecho, este tiene también una dimensión cualitativa directamente relacionada con la vida digna; de manera que, eventualmente, pese a que una persona perciba ingresos equivalentes o incluso superiores a un salario mínimo, ello no conduce indefectiblemente a la conclusión de que pueda vivir dignamente:

¹ Artículo 53 C.P.

² Sentencia SU-995 de 1999 Corte Constitucional

"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto"³.

Así las cosas, la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital debe verificarse en cada caso en concreto, atendiendo principalmente a las condiciones socioeconómicas del afectado y la calidad de vida adquirida por aquel.

Ahora bien, respecto de la protección legal y constitucional al salario mínimo respecto de los descuentos realizados por diferentes conceptos, la Corte Constitucional ha comprendido que en la ley laboral establece límites que deben ser observados indefectiblemente por el empleador o pagador, pese a que el descuento en sí mismo considerado no resulte necesariamente contrario al derecho fundamental al mínimo vital⁴.

Concretamente, en el caso de los descuentos autorizados por el trabajador conforme a la facultad prevista en el artículo 149 del Código sustantivo del Trabajo, tienen lugar por el ejercicio autónomo de la voluntad del empleado para acceder y consecuentemente amortizar un crédito con un tercero o con el mismo acreedor. Sin embargo, la condición imprescindible de aquel descuento es el consentimiento del trabajador; en caso contrario, esto es la realización del descuento sin la aquiescencia del empleado, se configura una inminente vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta además que el derecho a percibir el salario es irrenunciable⁵.

Además de lo anterior, esto es de la imperiosa necesidad de que el descuento haya sido autorizado de forma expresa por el empleado, conforme dispone el numeral 5 del

³ Sentencia T- 084 de 2007.

⁴ Sentencia T-629 de 2016

⁵ Código Sustantivo del Trabajo, "Artículo 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDER EL SALARIO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley".

artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, no se puede disminuir en más del 50% del neto del salario o pensión, después de los descuentos de ley, es decir que las deducciones legales quedan exceptuadas de aquella restricción.

Finalmente, cabe anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, el empleador es el directo responsable de la adecuada realización de los descuentos de nómina:

“Le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos⁶ que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo”⁷.

Pues bien, precisado el marco normativo aplicable, observa el despacho que en el caso de autos está acreditado que al trabajador demandante le fueron descontados de su pago mensual correspondiente al mes de marzo de 2021 dos cuotas de un crédito de libranza con el Banco Popular, cada una por valor de \$1,046,233, como se observa del comprobante de nómina aportado con el escrito de tutela⁸.

Con ello, se advierte que el descuento correspondiente a una de las cuotas es irregular, como quiera que el actor manifestó en el escrito de tutela que no lo había autorizado, y como se vio en precedencia la autorización del descuento es requisito obligatorio para su procedencia, al tenor del artículo 149 del Código sustantivo del Trabajo:

⁶ “ El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Título XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil.

Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate(...).”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EclaSBEwO85PgU35ikVHOqsBdbsEW02wzF4jGwB4k039Ag?e=o5etHE

“ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial.
[...]

El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento. “

En este sentido, se advierte que la irregularidad que supone el descuento sobre sumas no autorizadas expresamente supone una vulneración del derecho fundamental del demandante, puesto que de conformidad con el relato contenido en el escrito de tutela, la disminución de sus ingresos le ha supuesto la imposibilidad de vivir en las mismas condiciones que el permite el estatus socioeconómico alcanzado. Ello es más palpable aun si se tiene en cuenta que en el caso de marras los pagos salariales que percibe el ciudadano demandante, al ser un funcionario judicial, son su única fuente de ingreso, teniendo en cuenta que al tenor del numeral 19 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aquel tiene el deber de dedicarse exclusivamente a la función judicial.

Además de lo anterior, se observa que también se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, puesto que la entidad accionada ha omitido pronunciarse de fondo sobre la petición de corrección de nómina que elevó el 24 de marzo del corriente, pese a que el término de 30 días de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 ha sido ampliamente superado sin que se de resolución de fondo, como quiera que en este caso resolver la petición implica no solo una respuesta como la que manifiesta el accionante recibió de parte de la accionada, sino además una actuación de la autoridad requerida tendiente a corregir el yerro en el descuento ya sin ello no se realiza la garantía constitucional.

En este orden de ideas, habrá lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por el demandante y a ordenar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ que proceda inmediatamente a restablecer los derechos afectados, realizando el pago de las fracciones de salario retenidas irregularmente y pronunciándose de fondo respecto de la petición presentada el 24 de marzo de 2021. En todo caso, el cumplimiento de lo

ordenado no podrá tener lugar más allá de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL que le asisten al señor LUIS ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.026.263.138, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **RAMA JUDICIAL - DEAJ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que de manera inmediata y en todo caso antes de que venzan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la petición presentada el 24 de marzo de 2021, y ejecute las actuaciones administrativas necesarias a efectos de realizar el pago de las fracciones de salario retenidas irregularmente, conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO. -NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ